

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

RECURRIDO

v.

PABLO A.
TORO MATOS

PETICIONARIO

KLCE202300430

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Ponce

Caso Número:
J IS2013G0007 y otros

Sobre:
Art. 142 CP y otros

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2023.

Comparece ante nosotros Pablo A. Toro Matos (Sr. Toro; peticionario), mediante el presente recurso de *certiorari* y nos solicita que revoquemos *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI), el 6 de diciembre de 2022, notificada el 7 de diciembre del mismo año.¹

Adelantamos que, por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

I

Previo a los hechos que dan lugar al presente recurso, el Sr. Toro fue sentenciado a cumplir una condena de veinticinco años, la cual fue reducida a veinte años, luego de una apelación incoada por el peticionario.² Posteriormente, alrededor de siete años después, el Sr. Toro radicó una *Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal*, el 14 de noviembre de 2022.³ En esta ocasión, el peticionario solicitó un nuevo juicio, o en la alternativa, que fuese puesto en libertad, ya que la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia fue impuesta en violación al Artículo II,

¹ Apéndice del recurso, pág. 1.

² A tenor con la Regla 201 de las de evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 201, tomamos conocimiento judicial de la referida *Sentencia* emitida por un panel hermano en el caso *Pueblo v. Toro Matos*, KLAN201500180.

³ Apéndice del recurso, pág. 2.

Sección 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, y a la sexta enmienda de la constitución federal. Emda. VI, Const. EE.UU., LPRA, Tomo 1. Esto es, el derecho que cobija a todo imputado de delito a una representación legal adecuada y eficiente.

Como fundamentos específicos, el Sr. Toro argumentó que, durante el juicio, su representación legal fue una *pro forma*, inadecuada, deficiente y descuidada.⁴ Adujo que, mientras estuvo recluido en la cárcel en Bayamón, la abogada no lo visitó, por lo que nunca estuvieron en comunicación. Además, que la abogada no le asesoró respecto al requisito de unanimidad en un juicio por jurado, lo cual desde hace tiempo se estaba planteando, y que la abogada tampoco lo argumentó en el caso. Finalmente, el peticionario señaló que el juicio se vio por Tribunal de Derecho, debido a que la aboga le orientó que “se le hacía más fácil” un juicio por Tribunal de Derecho. Por lo anterior, que la renuncia a su derecho constitucional a juicio por jurado fue una no informada.

Dicha solicitud fue declarada No Ha Lugar por el Tribunal de Instancia, mediante *Resolución* emitida el 6 de diciembre de 2022, notificada a las partes el 7 de diciembre del mismo año. Inconforme con este dictamen, el Sr. Toro presentó una moción titulada *En Reconsideración*, el 22 de diciembre de 2022. En su escrito, este alegó que bajo la Regla 192.1 no procedía que el tribunal denegara su solicitud con un simple, “No Ha Lugar”, sin fundamento alguno.⁵ Por lo cual, solicitó que, en cumplimiento con la referida disposición legal, el Tribunal celebrara una vista. Sin embargo, luego de recibir la *Oposición a la Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal*, que presentó el Ministerio Público, el TPI declaró No Ha Lugar la reconsideración del peticionario, mediante *Orden* dictada el 16 de marzo de 2023, notificada a las partes el 21 de marzo del mismo año.⁶

⁴ Apéndice del recurso, pág. 7.

⁵ Apéndice del recurso, pág. 87.

⁶ Apéndice del recurso, pág. 127.

Aún inconforme, el peticionario acude ante este Tribunal de Apelaciones, y nos señala la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el Honorable TPI y abusó de su discreción al declarar de plano no ha lugar la solicitud bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal sin la celebración de una vista, lo cual constituyó una privación al peticionario al debido proceso de ley.

Segundo error: Constituyó un abuso de discreción del TPI al declarar No Ha Lugar de plano y sin vista, cuando el Ministerio Público ni tan siquiera discutió en Derecho o presentó prueba en contrario que refutaran los señalamientos de la moción que bajo la Regla 192.1 presentara el peticionario.

Tercer error: Constituyó un craso error de Derecho permitirle que la "Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal" fuere contestada por la fiscal original del caso, la cual además de haber sido compañera de trabajo en el mismo Centro Judicial de Ponce de la Hon. Juez que intervino en ella, cuando uno de los errores de Derecho que fue imputado fue cometido por dicha Fiscal y que ésta le representó erróneamente al TPI que dicho error imputado no fue cometido cuando la transcripción del incidente no la sostiene. Al no celebrarse una vista se le privó al peticionario de poder sustentar su caso en una vista evidenciaría.

Cuarto error: Constituyó un craso error de Derecho y una privación al Derecho fundamental a ser oído al negar de plano la moción bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal sin vista, cuando la propia Regla establece que tiene que celebrarse una vista ante una petición debidamente fundamentada con declaraciones juradas y documentos judiciales que obran en los autos del caso. Descartando sumariamente hechos relevantes y pertinentes a la solicitud que se presentó.

Por su parte, el 28 de abril de 2023, recibimos el *Escrito en Cumplimiento de Orden* presentado por la Oficina del Procurador General. Con el beneficio de los escritos de ambas partes, procedemos a resolver.

II

A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Para determinar si procede la expedición de un auto de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, dispone que debemos considerar los siguientes criterios:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es decir, estamos obligados a evaluar “tanto la *corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada*; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio.” *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008), que cita a: *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001). Asimismo, se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de la discreción de los foros de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, perjuicio, error manifiesto o parcialidad.” *Pueblo v. Soto Molina*, 191 DPR 209, 227 (2014), que cita a: *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

B. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal

La Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, permite que una persona detenida en virtud de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia invoque el derecho a ser puesta en libertad por alguno de los siguientes fundamentos:

1. La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

2. el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
3. la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o
4. la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

Una moción bajo esta regla debe incluir “todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en ella, por lo que se considerarán renunciados los fundamentos no incluidos en la moción, a menos que el tribunal, con base en un escrito subsiguiente, determine razonable que tales fundamentos no pudieron presentarse en la moción original.” *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 965 (2010). Además, “la cuestión que ha de plantearse es si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo.” *Id.*, a las págs. 965-966.

Es decir, solo procede una moción bajo la Regla 192.1 “cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente una violación al debido proceso de ley.” (Énfasis nuestro.) *Id.*, a la pág. 966. La norma es que “salvo circunstancias excepcionales, no se concederá en sustitución del recurso ordinario de apelación.” *Id.*, que cita a: *Otero Fernández v. Alguacil*, 116 DPR 733 (1985); D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed., San Juan, Ed. U.I.A., 1996, págs. 181–184.

Cabe señalar que, “[l]a moción [bajo la Regla 192.1] se puede presentar ante el tribunal sentenciador en cualquier momento, después de dictada la sentencia, incluso cuando ésta haya advenido final y firme.” *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 823 (2007); que cita a: D. Nevares-Muñiz, *Sumario de derecho procesal penal puertorriqueño*, 7ma ed. rev., San Juan, Ed. Inst. Desarrollo del Derecho, 2004, Sec. 15.5, pág. 221. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia tiene discreción para denegar una moción presentada bajo la mencionada disposición legal sin necesidad de vista, cuando de la misma surge de forma concluyente que no procede

remedio alguno. *Pueblo v. Román Mártir, supra*, a la pág. 828.⁷ Véase, además, *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior*, 101 DPR 552, 562 (1973).

En específico, la citada disposición legal establece que: “[a] menos que la moción y los autos del caso concluyentemente demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal dispondrá que se notifique con copia de la moción [,] al fiscal de la sala correspondiente”. En tal escenario, “[e]l tribunal proveerá asistencia de abogado al peticionario si no la tuviere, [y] señalará prontamente la vista de dicha moción”, entre otras gestiones. Regla 192.1, *supra*.

III

El peticionario nos señala cuatro errores por parte del foro primario los cuales van dirigidos a impugnar el dictamen del TPI, que denegó su solicitud de sobreseimiento de los cargos y/o la celebración de un nuevo juicio, sin haber llevado a cabo una vista evidenciaría a tales efectos. En síntesis, los cuatro señalamientos de error del peticionario pueden resumirse de la siguiente forma: (1) que incidió el TPI al resolver su moción bajo la Regla 192.1, sin la celebración de una vista, lo cual constituyó una violación al debido proceso de ley; (2) que erró el TPI al resolver en contra del peticionario, aun cuando el Ministerio Público no presentó prueba en contrario que rebatiera los señalamientos del peticionario; (3) que el TPI no debió permitir que la *Oposición a la Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal* fuese presentada por la misma fiscal que vio el caso original, y (4) que erró el TPI al denegar de plano la moción bajo la Regla 192.1, sin la celebración de una vista, cuando dicha disposición legal “establece que tiene que celebrarse una vista ante una petición debidamente fundamentada con declaraciones juradas y documentos judiciales que obran en los autos del caso.”⁸

⁷ “Así, las mociones a su amparo se deben examinar con gran cuidado, desplegándose en todo momento un juicioso y responsable ejercicio de discreción.” *Pueblo v. Román Mártir, supra*, a la pág. 828.

⁸ Escrito de *Certiorari Criminal*, pág. 7.

Primeramente, al evaluar una petición de *certiorari* en casos como el de autos, nos corresponde analizar si bajo la discreción concedida a este Tribunal revisor bajo la Regla 40, debemos o no expedir el auto de *certiorari*. Reiteramos que, los tribunales apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de los tribunales primarios, salvo que se demuestre un claro abuso de discreción, perjuicio, error manifiesto o parcialidad. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., supra*. De tal modo, ante la ausencia de alguno de estos criterios, las determinaciones realizadas por el foro primario merecen deferencia de nuestra parte.

Evaluada la resolución recurrida, resolvemos que no se cumple ninguno de los criterios previamente esbozados. Asimismo, luego de analizar el expediente ante nuestra consideración, somos del criterio que el peticionario no demostró que el TPI haya incurrido en un abuso de discreción que amerite nuestra intervención. Tampoco vemos error en la aplicación del Derecho. Nos explicamos.

Conforme a lo antes discutido, el Tribunal de Primera Instancia tiene discreción para rechazar de plano una moción al amparo de la Regla 192.1, cuando de la misma surge de forma concluyente que no procede remedio alguno. *Pueblo v. Román Mártir, supra*, a la pág. 826. Por otra parte, en lo que respecta al planteamiento del peticionario sobre la intervención de la fiscal Alexandra Aulet Morales ante el TPI al comparecer en representación del Ministerio Público a través del escrito titulado, *Oposición a Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal*, se trata de un asunto que ya fue resuelto previamente por un panel hermano en la Sentencia dictada el 29 de enero de 2016 en el caso KLAN201500180, por lo que no se justifica intervenir con el dictamen recurrido.⁹

⁹ El Tribunal de Apelaciones atendió y dispuso de ese asunto como sigue:

[N]ada hay en el récord que sugiera que en efecto hubiese habido una “reunión” y no un simple intercambio de palabras con la testigo, quien volvía a subir al estrado meses después de haber prestado su testimonio directo. Lo que consta en el récord, que es la única información que tenemos ante nuestra consideración para evaluar el alegado error no es prueba de que la fiscal se hubiese reunido con la menor para “prepararla” y discutir cuestiones relativas a su testimonio, como argumenta el apelante. De hecho, al leer la transcripción estipulada, pareciera que la confusión fue aclarada, pues al

Cónsono con lo anterior, al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento y en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, acordamos denegar expedir el auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Brignoni Mártir disiente con la siguiente expresión:

Es norma reiterada que la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal y su jurisprudencia interpretativa establecen que, a menos que la moción y los autos del caso **concluyentemente demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno al amparo de dicha Regla**, el tribunal **señalará** prontamente la celebración de una vista. Al emitir su determinación, el juez de instancia formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con respecto a la misma. 34 LPRA Ap. II, R. 192.1 (b); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020).

Sin prejuzgar los planteamientos esbozados por el peticionario, considero que erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la moción presentada sin celebración de vista y en consecuencia, al no fundamentar su determinación. Respetuosamente disiento con la determinación tomada por la mayoría, por lo que hubiera expedido y revocado la resolución recurrida a los únicos fines de ordenar la celebración de la correspondiente vista, a mi entender, mandatoria a la luz de los fundamentos esbozados por el peticionario.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

regresar al récord la abogada de la defensa no presentó ninguna objeción ni elaboró preguntas sobre el tema que de alguna manera pudiesen darnos luz respecto a la alegada intervención de la fiscalía. Por lo tanto, tal como mencionamos con anterioridad, **cualquier análisis de nuestra parte en torno a este aspecto sería meramente especulativo y, en consecuencia, contrario a derecho.** (Énfasis nuestro.)

Véase *Sentencia* del recurso KLAN201500180, a la página 25 (incluida en el Anejo 2 del apéndice del recurso de *certiorari*, a la página 49 de ese anejo).